



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00241
Proceso	Servidumbre de Energía
Asunto	No accede notificar por conducta concluyente

En atención al memorial que antecede, se tiene que no es posible tener notificados por conducta concluyente a la demandada, como quiera que el acto de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según el caso, es el primer y quizá, el más importante de los actos de parte que se efectúan para garantizar la debida integración del contradictorio, el derecho de defensa, y en general, del debido proceso, siendo por ello que el juez debe velar para que la notificación se surta de manera adecuada.

El artículo 301 del C.G.P. nos dice que la notificación por conducta concluyente se surte cuando quien deba ser notificado manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, considerándose notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito.

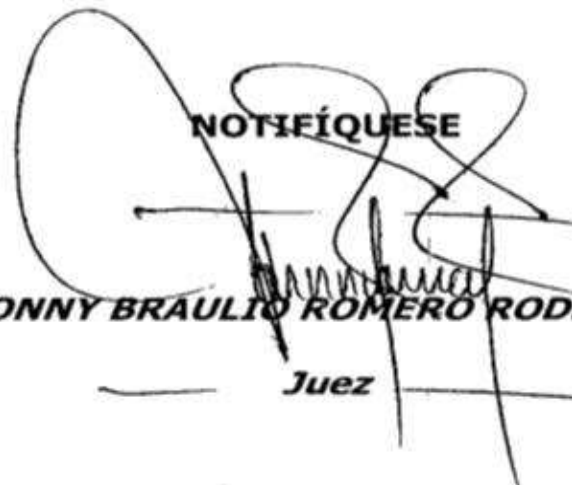
Debe dejarse sentado que, si bien la norma no encabeza mencionando que el escrito requiere presentación personal de tal firma, del texto de esta se infiere que dicha presentación personal es insoslayable, y ello no podría ser de ninguna otra forma, por cuanto nos hallamos de cara a sujetos procesales que aún no hacen parte de la relación procesal, pues no se les ha notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, y respecto de las cuales el Juzgado no tiene ninguna garantía de que la firma impuesta allí efectivamente si corresponda a la de la demandada.

Es por ello que lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. debe interpretarse conjuntamente con el artículo 290 del C.G.P., pues en esta última codificación claramente se señala que “deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento de pago”, concordada con el artículo 183 del C.G.P. el cual señala que “*cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de ésta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia*”

Por tanto, la anexión de un escrito sin presentación personal por parte del accionado, no es suficiente para tenerlo notificado por conducta concluyente de la demanda.

No obstante, comoquiera que se conoce el correo electrónico de la demandada, por la Secretaría se dispone el envío del acta de notificación personal y del link del proceso a dicho correo (rodrigogilperez@hotmail.com). Téngase presente que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df1f1f339846bd9d7326301f78009568696fb4267da27864f5651a84b88426c**

Documento generado en 01/12/2021 12:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>